



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 de esta ciudad, declaró improcedente la extradición de D A B a los Estados Unidos Mexicanos, que lo requirieron para someterlo a proceso penal por el delito de tráfico de menores.

Tal decisión se fundó en el artículo 4, apartado “d”, del Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado requirente, según el cual no se concederá la extradición “si la persona reclamada ha sido sometida a proceso o juzgada y condenada o absuelta por la parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición”.

A ese respecto, el juez federal recordó que el hecho que motivó el pedido de extrañamiento es que B habría trasladado ilícitamente, desde México hasta nuestro país, al hijo que tiene en común con G S Z . Sin embargo, la supuesta ilicitud de ese traslado, según el *a quo*, ya habría sido descartada tanto por la jurisdicción argentina como por la mexicana.

En particular, afirmó que en el expediente n° 89121/2018, caratulado “Z , G S c/ B , Da Al s/ *restitución internacional de niños*”, del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 9, se resolvió, mediante sentencia que se encuentra firme, rechazar el pedido de restitución internacional del menor, solicitado por su madre, al haberse demostrado que B viajó con él a nuestro país de manera lícita. Agregó a ello que en el mismo expediente se tuvo en cuenta que en el marco de un juicio de amparo indirecto promovido por B en la jurisdicción mexicana, la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México hizo lugar a la pretensión del actor al señalar que no era correcto afirmar, como lo alegara Z , que aquél trasladó a su hijo a Argentina de manera ilegal al no haberle solicitado autorización para ello, ya que, en rigor, no tenía la obligación de pedirle tal autorización,

según el acuerdo de divorcio celebrado entre ambos progenitores y homologado por la justicia mexicana, y la permanencia del menor en México tenía vigencia hasta el 30 de noviembre de 2018, pues con posterioridad a esa fecha, según el mismo acuerdo, su guarda y custodia serían ejercidas en Buenos Aires. En suma, el juez de la extradición concluyó que las cuestiones que fueron resueltas tanto en la jurisdicción civil argentina como en la mexicana son idénticas a las que dan fundamento al pedido de extrañamiento bajo análisis (cf. la copia digitalizada de la decisión citada).

Contra esa decisión, el representante de este Ministerio Público interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

II

Aun cuando los términos de la impugnación y el posterior trámite judicial no se ajustan a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “Callirgós Chávez” (Fallos: 339:906, considerandos 3º a 6º), de conformidad con el criterio de progresividad y economía procesal allí adoptado, como así también con el tenor de la providencia del señor Secretario que ha dado intervención a esta Procuración General (cf. copia digitalizada de tal providencia), pasaré a expedirme.

III

De acuerdo con lo que surge de las copias digitalizadas del expediente, observo en el presente circunstancias análogas a las del caso sobre el cual V.E. se pronunció en el precedente publicado en Fallos: 344:48, al remitirse a los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de esta Procuración General (en particular, puntos IV y V, y sus citas). Ese criterio también ha sido aplicado por el Tribunal en los precedentes de Fallos: 324:3713; 327:304 y 329:5871.

En efecto, la decisión aquí impugnada adolece de un vicio insalvable que acarrea su nulidad, en tanto el *a quo* rechazó la entrega reclamada apartándose de las reglas previstas por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aplicación supletoria (artículo 2). En particular, el magistrado ha omitido la citación a juicio, de acuerdo con el artículo 30 de la ley 24.767, sin que se verifiquen en el *sub examine* las excepciones previstas en los artículos 28 (consentimiento del requerido para ser extraditado) y 29 (falta de identidad entre la persona detenida y la requerida) de la misma ley, por lo que no estaba habilitado para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la extradición solicitada, según lo ha establecido V.E. en los precedentes citados.

En suma, el cierre del trámite de la extradición resulta indudablemente prematuro. Así lo pienso no solo por lo dicho en el párrafo anterior, sino también porque aprecio que resulta prudente y necesario que, oportunamente, se consulte al Estado requirente si subsiste el interés en aquélla, al tener en cuenta el citado fallo de la jurisdicción mexicana (cf. *supra*, punto I) con base en el cual, como se explicará en el punto siguiente, la conducta endilgada a B podría considerarse atípica o justificada.

Esa medida, por lo demás, adquiere mayor relevancia en atención a lo que surge de la nota de la Embajada de México, del 16 de julio de 2021, donde, en respuesta al oficio del *a quo* sobre si subsiste el interés en el pedido, hizo saber que “la Fiscalía General de la República de los Estados Unidos Mexicanos solicita a través del oficio número [...] ‘se requiera al Gobierno de la República Argentina confirmen si las autoridades de ese país darán seguimiento y/o trámite a la solicitud de extradición formulada en contra de D A B’, en caso de que el Gobierno de México esté interesado en continuar con dicha petición, toda vez que la orden de aprehensión librada respecto del citado reclamado, continúa vigente y ejecutable en territorio nacional” (cf. nota presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto el 30 de julio siguiente –CARPE DAJIN 226/2020). Los singulares términos de esa presentación y la función que el artículo 25 de la ley 24.767 impone a este Ministerio Público –incluso en este trámite recursivo y sin perjuicio del sentido de este dictamen– señalan la pertinencia de esa medida.

Lo expuesto basta, en mi opinión, para postular que se revoque la decisión impugnada, a fin de que las actuaciones regresen al juzgado de origen y se cumplan las etapas procesales del trámite judicial establecidas legalmente.

IV

Para el caso de que V.E., en ejercicio de su jurisdicción plena (cf. Fallos: 329:1425, considerando 2º, y sus citas), decidiera resolver sobre el fondo del asunto, habré de expresar las razones por las cuales considero que correspondería, igualmente, revocar la decisión impugnada.

A mi entender, el *a quo* ha fundado tal decisión con base en una interpretación errada del artículo 4, apartado “d”, del tratado aplicable, porque considero que el único sentido que cabe atribuir a esa norma es el resguardo de la garantía contra la múltiple persecución penal.

En efecto, al establecer el artículo citado que la extradición no será concedida si la persona reclamada ha sido sometida a proceso o juzgada y condenada o absuelta en el país requerido por los mismos hechos que originaron la solicitud, debe entenderse que se refiere únicamente a un proceso penal (Fallos: 326:2805, en especial considerando 8º y sus citas del voto de los jueces Fayt y López), ya que solo una persecución anterior de esa índole, en curso o ya concluida, impediría a nuestro Estado conceder la extradición, de acuerdo con el orden público local que contempla la garantía mencionada (cf., entre otros, Fallos: 330:261, en particular considerandos 20 a 23 del voto de la mayoría) .

Por el contrario, los fallos emitidos por tribunales de otro fuero del país requerido y del requirente podrían considerarse, a lo sumo, como elementos a valorar para resolver el proceso penal en el que se ha librado el pedido de extradición. Por ejemplo, en el *sub examine*, la decisión de la jurisdicción familiar mexicana que, según lo afirmado (cf. *supra*, punto I), estableció con carácter de cosa juzgada que B trasladó a su hijo desde México a la ciudad de Buenos Aires de manera legal, podría



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

constituir, eventualmente, una prueba de la atipicidad de su conducta o de la existencia de una causa de justificación, con base en la cual el requerido podría defenderse en aquel proceso penal, pero no advierto ninguna razón por la cual tal decisión o la dictada por la justicia civil de nuestro país deberían considerarse un obstáculo para la extradición.

A ese respecto, cabe recordar también la inveterada doctrina de V.E. según la cual el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no se dirige al conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo (cf. Fallos 329:1245, entre otros). Por ello, también se ha establecido –salvo la mejor interpretación que de sus propias sentencias pudiera hacer el Tribunal– que las razones que puedan hacerse valer como causas de justificación o causales de inculpabilidad, son aspectos propios del juzgamiento de fondo que el requerido tendrá oportunidad de esgrimir ante el juez extranjero que solicita su extradición (Fallos: 341:971).

En conclusión, y sin perjuicio de la cuestión procesal dirimente antes expuesta, opino que, también por las razones indicadas en esta sección, la decisión impugnada debe ser revocada al carecer de fundamento idóneo para considerarla un acto jurisdiccional válido, según la conocida doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:2202 y sus citas).

V

Por otro lado, para igual hipótesis y en aras de lo que considero un más acabado ejercicio de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de expresar lo siguiente en sustento de la procedencia de la asistencia judicial internacional.

Se ruega la entrega de B por ser autor, supuestamente, del delito de tráfico de menores, en tanto, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), habría trasladado a

su hijo desde México a nuestro país sin la autorización de su madre y, en consecuencia, de manera ilegal.

Las autoridades diplomáticas del Estado requirente informaron que el delito mencionado se encuentra previsto en los artículos 366 *ter*, tercer párrafo, y 366 *quáter*, segundo párrafo, del Código Penal Federal. De acuerdo con esas normas, se impondrá una pena de un año y seis meses a cinco años de prisión al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan su patria potestad o custodia, sin el propósito de obtener un fin de lucro, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

El hecho en cuestión resulta también delictivo para la legislación argentina, pues está tipificado, al menos, en el artículo 2 de la ley 24.270, y reprimido con pena privativa de la libertad cuyo término máximo no es menor de un año, de acuerdo con esa norma, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de la procedencia de la extradición establecido en el artículo 2.1 del tratado aplicable.

Las autoridades del Estado requirente también explicaron que, de conformidad con su legislación, el plazo de prescripción de la acción se cumpliría el 1º de junio de 2025, de modo que no se verifica la causal de denegación de la extradición prevista en el artículo 4, apartado “e”, del tratado aludido, según el cual basta para la concesión de la rogatoria con que la acción penal esté vigente de acuerdo con la legislación del Estado requirente.

Por lo demás, la orden de detención del requerido fue librada por el juez de control en turno del Centro de Justicia Penal Federal de la ciudad de México, competente para intervenir en el hecho imputado, de acuerdo con las normas del Código Nacional de Procedimientos Penales de aquel Estado, también transcritas y explicadas en el pedido de petición formal de extradición agregado a la causa.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Además, advierto que se han acompañado todos los documentos necesarios para la presentación de la solicitud de extradición, señalados puntualmente en el artículo 8 del tratado bilateral de mención.

En conclusión, en virtud de lo hasta aquí expuesto, este Ministerio Público entiende acreditados los requisitos previstos en dicho tratado para la procedencia del pedido de extrañamiento formulado por los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de lo expuesto *supra*, punto III, en cuanto a la necesidad de corroborar, en su caso y por el canal que V.E. considere corresponder, si subsiste el interés en la extradición.

VI

Por último, estimo oportuno recordar que, si bien está fuera de discusión que la existencia de un hijo menor de edad no está contemplada como causal que impida la extradición de su progenitor, ni en el tratado de extradición aplicable, ni en la citada Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, V.E. ha establecido que no solo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño” al estudiar sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del menor pueden verse afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

En consecuencia, cada una de las autoridades a las que quepa intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, debería estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y de forma sistemática, cómo los derechos y los intereses del hijo del requerido podrían verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que sobre la integridad del menor pudiera generar, a todo evento, la eventual concesión de la extradición de su progenitor (Fallos 333:927).

A ese respecto, considero conveniente señalar que los abuelos maternos del niño residirían en el partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, de acuerdo

con los datos precisos de su supuesto domicilio indicados por Z (cf. nota dirigida por la nombrada a la Directora General Adjunta de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la ciudad de México, el 14 de noviembre de 2018, agregada al expediente el 8 de mayo de 2020 mediante la carpeta identificada como “Prueba parte 3”), y que también ella estaría domiciliada actualmente en nuestro país, de acuerdo con la certificación actuarial del 10 de marzo de 2020 (cf. la copia digitalizada el 7 de mayo del mismo año, en la que se observa la foliatura número 31).

VII

Por todo lo expuesto, mantengo el recurso de apelación interpuesto y solicito a V.E. que:

1º) revoque la decisión impugnada y, en los términos expuestos en el punto III, devuelva los autos al juez de la causa para que cumpla con el procedimiento establecido en la ley aplicable;

2º) subsidiariamente, para el caso de asumir la Corte su jurisdicción plena en el *sub examine*, deje sin efecto la resolución recurrida y declare la procedencia de la extradición solicitada, sin perjuicio de que, de estimarlo V.E. pertinente, se adopten las medidas señaladas en los puntos V y VI.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2021.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente
por CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2021.08.31
10:46:48 -03'00'